REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLINICA DE LA VISION O.A.B. LTDA

Demandante: (ACUMULADO No.4) CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

RADICACIÓN: 200013103002-2017-00139-00

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver las solicitudes de medidas cautelares en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1.- *Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, en la cuenta corriente No. 165-00481-3 Y 165-00476-3 del Banco AV Villas.*

2.- *Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, en la cuenta corriente No. 017-05538-5 del Banco de Occidente.-*

3.- *Las demás que denuncie en el transcurso del proceso.-*

Se hace la claridad que si bien es cierto, que los dineros del Sistema de Seguridad Social en Salud, gozan de la protección Constitucional y Legal de Destinación Específica, para la prestación efectiva de los Servicios de Salud, no menos cierto es, que el precedente Constitucional y jurisprudencial establece que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual procederá el embargo de dineros sin limitación alguna, por estar inmiscuida la obligación que se cobra dentro del epígrafe de las excepciones legales y jurisprudenciales al principio de inembargabilidad de los recurso de la salud, lo anterior, de conformidad a lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia AP4267-2015, radicación 44031 (aprobado Acta No. 259) de fecha 29 de julio de 2015, prevención ésta que se le hace a las entidades financieras, para que implementen la medida.

Además enuncia la parte demandante el concepto emitido por el Honorable Director General del Presupuesto Público Nacional, en el cual expresa: la responsabilidad de la nación sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, solo va hasta su giro a las entidades territoriales, una vez ejecutados pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.-

Esta regla de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto Nacional fue reiterada en varias sentencias de la Corte Constitucional, entre las cuales se destacan las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005, T-1194 de 2005 y C-793 de 2002 y STC263-2020.

En las providencias referidas anteriormente la Corte Constitucional aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).-

Así pues teniendo en cuenta el precedente Constitucional y Jurisprudencial donde se establece que el principio de inembargabilidad no es absoluto, procede en toda su integridad y sin limitación alguna el embargo de los dineros que estén destinados a la prestación de los servicios de salud.-

Limítese el embargo en la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($7.834.346.263).

Oficiese a los señores gerentes y/o pagadores de las anteriores entidades referenciadas, para que retengan y pongan a disposición de este Juzgado las sumas de dineros antes señalada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

La identificación del demandante CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con NIT. 900.008.328-1 y la de la demandada COOMEVA EPS S.A., se identifica con el Nit: 805.000.427-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ